



Resolución de Consejo Directivo N°027-2015-OEFA/CD

Lima, 14 JUL. 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;



Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el 12 de noviembre del 2014 fue publicado el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el cual precisa las obligaciones aplicables a este sector, ante lo cual, resulta necesario establecer una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones;

Que, en ese sentido, y en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 029-2015, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 023-2015 realizada el 14 de julio del 2015, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", en el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

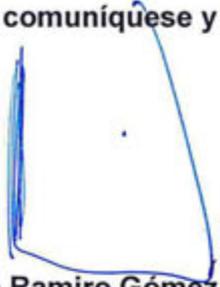
Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano*.

Artículo 3°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



OEFA, ubicado en la avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica explotacionminera@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Hugo Ramiro Gómez Apac
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





Resolución de Consejo Directivo N° -2015-OEFA/CD

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su



determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el 12 de noviembre del 2014 fue publicado el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el cual precisa las obligaciones aplicables a este sector, ante lo cual, resulta necesario establecer una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2015-OEFA/CD del 14 de julio del 2015, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", en el diario oficial *El Peruano* y en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° ...-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° ...-2015 del de del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2º.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

- a) **Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
- b) **Daño real:** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.
- c) **Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- b) No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental. La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) No conservar los registros de monitoreo por un periodo de cinco (5) años. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) No remitir los registros de monitoreo al OEFA. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) No cumplir con las obligaciones derivadas de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de



ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- f) Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Realizar la disposición subacuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera sin que dicha medida se encuentre justificada en el estudio de impacto ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- h) Reiniciar actividades mineras luego de un período de suspensión o paralización, voluntaria o involuntaria mayor a cinco (5) años sin contar con la aprobación previa o modificación del estudio ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales y Mineros del Ministerio de



Energía y Minas (DGAAM). Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras

Constituyen infracciones administrativas referidas al desarrollo de las actividades mineras:

- a) No comunicar el inicio de actividades. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No haber cumplido con el requerimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en el modo, forma y plazo previstos en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta conducta será considerada una infracción grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras:

- a) No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
 - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de efluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) No implementar medidas de control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso para las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.



(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No utilizar filtros para el secado de concentrados en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, cuando corresponda. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

f) No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Construir presas de relave con el método aguas arriba, generando inestabilidad química. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:**
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- h) No implementar medidas de control y manejo en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:**
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.

i) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sinterización. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.

j) No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- k)** No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de refinación pirometalúrgica de metales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- l)** No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- (i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- m)** No contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y procesamiento de minerales. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- n) No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- o) No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de sesenta (60) hasta seis mil (6 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de ochenta (80) hasta ocho mil (8 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- p) No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes al punto de embarque. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- q) Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- r) No implementar las medidas de control y manejo en las instalaciones de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan materiales peligrosos. Esta

conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- s) No contar con el estudio ambiental correspondiente para el inicio de operaciones del almacenamiento de concentrados y/o minerales fuera de las áreas de concesiones mineras. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 7°.- Infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a lo establecido en los estudios ambientales:

- a) No implementar registros sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No presentar el Plan de Cierre de Minas, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) No presentar los reportes requeridos por la autoridad, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
 - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- d) No presentar el reporte público de sostenibilidad ambiental, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 8°.- Infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto

Constituyen infracciones administrativas referidas a la gestión ambiental durante la ejecución del proyecto:

- a) No contar con una matriz de obligaciones ambientales. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No elaborar o ejecutar un programa anual de capacitación sobre política ambiental de la organización y el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a la unidad minera. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.



Artículo 9°.- Infracción administrativa referida al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.



Artículo 10°.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se aplica al procedimiento administrativo sancionador referido a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

Artículo 11°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de

sanciones



Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 12°.- Graduación de las multas

12.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

12.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 12.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

12.3 La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 13°.- Publicidad

13.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial *El Peruano* y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

13.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Hugo Ramiro Gómez Apac
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

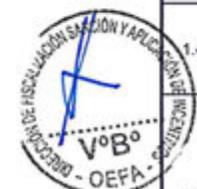


PROYECTO DE CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO MINERO

LEYENDA

Ley General del Ambiente	Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Ley de Cierre de Minas	Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas
Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental	Ley N° 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental
Ley del SEIA	Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Ley del Sinefa	Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Reglamento de la Ley del SEIA	Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
1	OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT
1.2	No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental. La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
1.3	No conservar los registros de monitoreo por un periodo de cinco (5) años	Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
1.4	No remitir los registros de monitoreo al OEFA	Literal b) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
1.5	No cumplir con las obligaciones derivadas de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal e) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT



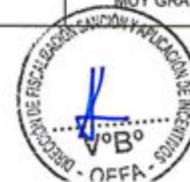
1.6	Realizar la disposición acuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera para la implementación de un proyecto de explotación minera	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 21° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 80 a 8 000 UIT
1.7	Realizar la disposición subacuática de desmontes, relaves y otros residuos sólidos de la actividad minera sin que dicha medida se encuentre justificada en el estudio de impacto ambiental	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 21° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental y Artículo 121° de la Ley General del Ambiente	GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 80 a 8 000 UIT
1.8	Reiniciar actividades mineras luego de un período de suspensión o paralización, voluntaria o involuntaria mayor a cinco (5) años sin contar con la aprobación previa o modificación del estudio ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales y Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM)	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 23° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 80 a 8 000 UIT
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MINERAS						
2.1	No comunicar el inicio de actividades		Artículo 36° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 50 UIT
2.2	No haber cumplido con el requerimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, en el modo, forma y plazo previstos en el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA		Artículo 39° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental y Artículo 30° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
3 OBLIGACIONES TÉCNICAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES MINERAS						
3.1	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 80 a 8 000 UIT
3.2	No asegurar el tratamiento adecuado en los depósitos de almacenamiento permanente de cualquier material que esté fuera del área de extracción o no implementar medidas de manejo para minimizar la infiltración de efluentes hacia el subsuelo, en caso se compruebe que dichos depósitos son potencialmente generadores de drenaje ácido	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 73° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 80 a 8 000 UIT
3.3	No implementar medidas de control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes etapas del proceso para las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal a) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 80 a 8 000 UIT



3.4	No utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal e) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT
3.5	No utilizar filtros para el secado de concentrados en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, cuando corresponda	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal g) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
3.6	No implementar medidas para controlar derrames, en general, o limpiar los mismos, en las plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT
3.7	Construir presas de relave con el método aguas arriba, generando inestabilidad química	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 1° y 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT
3.8	No implementar medidas de control y manejo en los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 78° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT
3.9	No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos pirometalúrgicos y de sinterización	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 81° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT



3.10	No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos electrolíticos de refinación de metales	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 82° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT
3.11	No implementar las medidas de control y manejo previstas para los procesos de refinación pirometalúrgica de metales	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 83° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT
3.12	No adoptar medidas para evitar que se produzca rebosamiento, escurrimiento o cualquier otro tipo de pérdida de material al ambiente en el transporte de minerales y/o de concentrados fuera del área de operaciones	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 86° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT
3.13	No contar con sistemas para la gestión adecuada de los residuos y cualquier descarga que genera la limpieza y acondicionamiento de los vehículos que transporten minerales, concentrados e insumos para la explotación y procesamiento de minerales	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 89° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
3.14	No contar con un Plan de Contingencia y con la disponibilidad de los equipos y materiales para la respuesta a emergencias	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 90° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
3.15	No contar con sistemas de contención de derrames para los mineroductos, en los tramos de posible impacto negativo significativo (cruces de ríos, proximidad a cuerpos de agua, centros poblados, etc.) u otros diseñados para evitar su afectación	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal d) del Artículo 92° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 60 a 6 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 80 a 8 000 UIT



3.16	No implementar las medidas de control ambiental en los sistemas de transporte por fajas desde almacenes al punto de embarque	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 93° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
3.17	Almacenar concentrados en la unidad de producción en instalaciones que no cuenten con confinamientos y/o cubierta permanente	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
3.18	No implementar las medidas de control y manejo en las instalaciones de almacenamiento de recipientes de materiales peligrosos descartados o recipientes que contengan materiales peligrosos	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 100° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
3.19	No contar con el estudio ambiental correspondiente para el inicio de operaciones del almacenamiento de concentrados y/o minerales fuera de las áreas de concesiones mineras	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 102° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 50 a 5 000 UIT
4 OBLIGACIONES REFERIDAS A LO ESTABLECIDO EN LOS ESTUDIOS AMBIENTALES					
4.1	No implementar registros sobre sus actividades, conforme a lo establecido en sus estudios ambientales y la normativa vigente	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 145° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
4.2	No presentar el Plan de Cierre de Minas, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 6° de la Ley de Cierre de Minas	GRAVE	De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE	De 30 a 3 000 UIT



4.3	No presentar los reportes requeridos por la autoridad, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
4.4	No presentar el reporte público de sostenibilidad ambiental, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa vigente		Artículo 148° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
5 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA GESTIÓN AMBIENTAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO						
5.1	No contar con una matriz de obligaciones ambientales		Artículo 152° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
5.2	No elaborar o ejecutar un programa anual de capacitación sobre política ambiental de la organización y el cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a la unidad minera		Artículo 153° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	Hasta 100 UIT
6 OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL						
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Sector Minería	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 3° y 16° y Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental; Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del Sinefa y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3 000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4 000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5 000 UIT

Nota 1:

Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Nota 2:

La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Nota 3:

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones relacionadas con el daño al ambiente:

a) **Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

b) **Daño real:** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.

c) **Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

